

CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, (V) mayo 31 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su respectivo estudio, la cual una vez revisada, se establece que no cumple con los requisitos exigidos por el C.G.P. para su admisión. Sírvasse Proveer.

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 631

Candelaria, (V) mayo 31 de 2021

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Demandado: YAMILETH QUISOBONY RAMOS
Radicación: 761304089001 2021-00200-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **YAMILETH QUISOBONY RAMOS** se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

- Para determinar el valor de las cuotas de administración, intereses y demás emolumentos que se pretenden con este proceso, es necesario que la parte ejecutante allegue copia de los estatutos y/o actas de asamblea debidamente aprobados por sus integrantes, de dicho Conjunto Residencial, donde se reflejen los mismos.
- Pretende el pago de intereses tanto de plazo como de mora, indicando que se generaron ambos desde enero de 2020 hasta abril de 2021, así mismo de la certificación emanada por el Representante Legal del Conjunto demandante y que fuere título base de la ejecución, se tiene que dentro de la misma se cobran estos mismos conceptos (interese corrientes-mora), incurriendo entonces en la figura de anatocismo, deberá aclarar tal situación.
- No indica cómo liquida los intereses corrientes, ya que lo que busca es el reconocimiento continuo e ininterrumpido de estos, máxime cuando estamos hablando de cuotas de tracto sucesivo, es decir, la cuota del mes de abril genera interés de plazo solamente por el mes de abril, más no por los siguientes meses, ya que para el otro mes se causa otra cuota, con la cual se genera otros intereses remuneratorios para ese mismo mes y no de manera indefinida, tal como lo pretende la togada.
- A raíz de lo anterior se insta a la parte actora para que discrimine mes a mes cada pretensión cobrada.
- Deberá aclarar el por qué está realizando el cobro de las cuotas de administración anteriores a la inscripción de la personería jurídica del

conjunto demandante, la cual rige a partir del 15 de mayo de 2020, según Resolución No. 212 emitida por la Alcaldía Municipal de Candelaria (V).

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE** en contra de **YAMILETH QUISOBONY RAMOS**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA GONZALEZ**, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en los términos del citado mandato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a Dr. **JEFFERSON DUVAN GALLEGU ESCOBAR**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA VALLE

En Estado No. 084 de hoy junio 01 de 2021____
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria.